

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 9 de febrero de 1973 por la que se dispone el establecimiento de la reserva definitiva a favor del Estado «Laujar II», comprendida en el área de reserva provisional «Sierra de Gádor» (Almería).*

Ilmo. Sr.: Las investigaciones realizadas, sucesivamente, en el área del bloque «B» de la reserva provisional a favor del Estado «Sierra de Gádor» para minerales de plomo y espato flúor, de la provincia de Almería, han demostrado la existencia del criadero, cuyo perímetro luego se puntualiza, y que determina la conveniencia de que se proceda a establecer en él la reserva definitiva correspondiente, para hacer posible su explotación de forma racional y preceptiva.

Por ello, y cumplidos los trámites señalados por el artículo 153 del Reglamento General para el régimen de la Minería —texto modificado por Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, de informes previos por el Instituto Geológico y Minero y Consejo Superior de este Departamento, que ambos han emitido en sentido favorable al establecimiento de la reserva definitiva en la zona que se propugna, resulta necesario dictar la resolución pertinente al efecto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer:

1.º Establecer la reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de plomo y espato flúor del criadero denominado «Laujar II», segregado del bloque «B» de la reserva provisional «Sierra de Gádor», de la provincia de Almería, cuyo perímetro se delimita a continuación:

Punto de partida: Intersección del paralelo 36º 57' con el meridiano 0º 45' 50".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 57' hasta su intersección con el meridiano 0º 46' 20".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 46' 20" hasta su intersección con el paralelo 36º 57' 40".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 57' 40" hasta su intersección con el meridiano 0º 45' 10".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 45' 10" hasta su intersección con el paralelo 36º 58' 20".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 58' 20" hasta su intersección con el meridiano 0º 46'.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 46' hasta su intersección con el paralelo 36º 57' 50".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 57' 50" hasta su intersección con el meridiano 0º 46' 50".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 46' 50" hasta su intersección con el paralelo 36º 58' 30".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 58' 30" hasta su intersección con el meridiano 0º 47' 30".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 47' 30" hasta su intersección con el paralelo 36º 59".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 59" hasta su intersección con el meridiano 0º 48'.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 48' hasta su intersección con el paralelo 36º 58' 10".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 58' 10" hasta su intersección con el meridiano 0º 47' 30".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 47' 30" hasta su intersección con el paralelo 36º 57".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 57" hasta su intersección con el meridiano 0º 47' 10".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 47' 10" hasta su intersección con el paralelo 36º 58' 20".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 58' 20" hasta su intersección con el meridiano 0º 48'.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 48' hasta su intersección con el paralelo 36º 55' 30".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 55' 30" hasta su intersección con el meridiano 0º 47'.

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 47' hasta su intersección con el paralelo 36º 55'.

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 55' hasta su intersección con el meridiano 0º 45' 40".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 45' 40" hasta su intersección con el paralelo 36º 56' 20".

Desde este punto y siguiendo el paralelo 36º 56' 20" hasta su intersección con el meridiano 0º 45' 50".

Desde este punto y siguiendo el meridiano 0º 45' 50" hasta su intersección con el paralelo 36º 57', cerrando así el perímetro.

Todos los paralelos citados son latitud Norte, y los meridianos, longitud Este, referidos al meridiano de Madrid; los grados son sexagesimales.

2.º La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Almería, por su Sección de Minas, procederá a la demarcación del perímetro que se expresa en el número 1.º de esta Orden ministerial, previamente a la iniciación de los trabajos de explotación.

3.º Por la Dirección General de Minas, y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 154 del Reglamento General para el régimen de la Minería —texto del Decreto 1009/1968, de 2 de mayo—, se iniciarán los trámites pertinentes para determinar la modalidad de explotación elegida para el criadero y condiciones a fijar más adecuadas.

4.º El resto de la reserva a favor del Estado «Sierra de Gádor», no afectada por la presente Orden ministerial, continúa vigente en las modalidades de investigación encomendadas y en los plazos establecidos.

5.º El Instituto Nacional de Industria proseguirá la investigación del resto del área del bloque «B» de la reserva provisional «Sierra de Gádor», según tiene encomendado por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 1.004, promovido por «Unión Carbide Corporation», contra resolución de este Ministerio de 16 de abril de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.094, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Unión Carbide Corporation», contra resolución de este Ministerio de 16 de abril de 1966, se ha dictado con fecha 26 de octubre de 1972 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en nombre y representación de «Unión Carbide Corporation», frente a la resolución del Ministerio de Industria de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y seis, debemos anular y anulamos ésta, por no ser conforme a derecho, y en su virtud se declara la procedencia de la inscripción de la marca solicitada por la Sociedad recurrente, «Polarstream», en el Registro de la Propiedad Industrial, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.101, promovido por «Eléctrica del Litoral, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 8 de mayo de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.101, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Eléctrica del Litoral, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 8 de mayo de 1967, se ha dictado con fecha 24 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimado el presente recurso interpuesto por la representación de «Eléctrica del Litoral, S. A.» debemos declarar y declaramos válido y subsistente por estar ajustado a derecho, el acuerdo tomado por la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria, de 8 de mayo de 1967, que al desestimar el recurso de alzada dejó vinculatorio para las partes el dictado por la Delegación de Industria de Granada de 22 de mayo de 1965 que accediendo a lo solicitado por doña Adela y doña Consuelo Fernández Carrillo de Albornoz ordena a la Entidad recurrente que suministre fluido eléctrico a las cincuenta viviendas de renta limitada de éstas que tienen terminadas en Almuñécar, percibiendo los derechos normales que establece el Decreto 17 de marzo de 1959; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.153, promovido por «Suchard Holding, Société Anonyme», contra resolución de este Ministerio de 23 de mayo de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.153, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Suchard Holding, Société Anonyme», contra resolución de este Ministerio de 23 de mayo de 1967, se ha dictado con fecha 2 de diciembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Suchard Holding, Société Anonyme» contra la resolución del Ministerio de Industria de veintitres de mayo de mil novecientos sesenta y siete por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que concedió el registro del rótulo de establecimiento número setenta y siete mil ciento cuarenta y cinco, denominado «Selva», debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.195, promovido por «Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 10 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.195, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft», contra resolución de este Ministerio de 10 de diciembre de 1966, se ha dictado, con fecha 25 de septiembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar a una de las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Farbwerke Hoeschst Aktiengesellschaft», contra acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis que concedió la inscripción de la marca internacional número 305.908, denominada «Cistoscop», por falta del previo recurso de reposición; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

tencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 6.682, promovido por «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 6.682, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 2 de mayo de 1967, se ha dictado con fecha 19 de octubre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de Gaselec («Compañía Hispano Marroquí de Gas y Electricidad S. A.») contra Resolución de la Dirección General de la Energía de dos de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que negó al recurrente el derecho a cobrar los importes de aplicar la fórmula B. de compensación, establecida en el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno y Orden de veintitres de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la energía producida en sus centrales térmicas desde uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos, debemos declarar y declaramos nulo y sin efecto tal acto administrativo, como no conforme a derecho, y disponer como disponemos que la entidad recurrente tiene derecho a percibir los incrementos correspondientes a la fórmula B. antes citada, sin duplicar conceptos, debiendo limitarse la cifra máxima de ocho millones trescientas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y seis pesetas con setenta y tres céntimos o que tal compensación puede alcanzar en su magnitud extrema por todos aquellos conceptos que en cualquier forma hubiere percibido y puedan considerarse elementos integrantes de la composición de la fórmula B. de compensación a través de sus liquidaciones, cifra que se determinará mediante el adecuado estudio contable en ejecución de sentencia; todo ello sin perjuicio de que para la compensación futura se lleve a efecto el adecuado estudio económico de tarifas en rectificación de las existentes; tal caso recoge la resolución recurrida. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 19.838, promovido por «Guadacorte, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 19.838, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Guadacorte, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 31 de julio de 1970, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1972 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de «Guadacorte, S. A.», así como las causas de inadmisibilidad opuestas por los demandados, y sin expresa declaración sobre costas, debemos declarar y declaramos válida y subsistente la Orden de 31 de julio de 1970, cuya nulidad se pretende en el recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»